

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 133

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, del 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 18, que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación o extinción.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Ha vencido el término de cinco (5) años, otorgado mediante la Resolución No. 124, de 28 de abril de 2008, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica, a la Empresa de Materiales de Construcción de Granma para una concesión de explotación y procesamiento del mineral de arena de río, en el área denominada Río Mota y Río Chiquito, ubicada en el municipio de Pilón, provincia de Granma, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la construcción, reparación de viviendas y en obras sociales; incurriéndose en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60,

inciso a) de la referida Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 124, de 28 de abril de 2008, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica, la cual otorgó a la Empresa de Materiales de Construcción de Granma una concesión de explotación y procesamiento, en el área denominada Río Mota y Río Chiquito, ubicada en el municipio de Pilón, provincia de Granma.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado dicha concesión de explotación y procesamiento, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general y específicamente con la rehabilitación del área explotada, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

NOTIFÍQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Granma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 134

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de

Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 1914, de 16 de febrero de 1988, del Ministro de la Industria Básica, se aprobó el “Reglamento para la distribución y comercialización del gas manufacturado a los consumidores particulares”.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las experiencias acumuladas en la distribución y comercialización de combustibles domésticos por red a los clientes y considerando la complejidad alcanzada en la actualidad, en relación con la prestación de dicho servicio, resulta necesario regular la administración y el óptimo aprovechamiento del gas natural y del asociado que se obtengan en la explotación de yacimientos petrolíferos, con vistas a ser utilizados en la distribución, comercialización y prestación del servicio de combustibles domésticos por red, entre la Empresa de Gas Manufacturado y sus clientes; al constituir estos un recurso no renovable, que requiere de un uso racional y de medidas encaminadas a garantizar su protección y suministro eficiente.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el siguiente:
**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN
DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS
POR RED**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de distribución, comercialización y servicios de los combustibles domésticos por red, entre la Empresa de Gas Manufacturado y sus clientes.

ARTÍCULO 2.- A los fines de este Reglamento se consideran combustibles domésticos por red, los combustibles para uso doméstico que se distribuyen y comercializan por la red de distribución, que va directo de las plantas, hasta el domicilio

del cliente, por un sistema de red soterrada existente en los municipios en los que se presta el servicio y que consisten en: gas acompañante directo, aire metanado, aire propanado, u otros que se utilicen a tales fines.

ARTÍCULO 3.- Las Instalaciones constituyen todos los sistemas de tuberías interiores y exteriores, mediante las cuales se distribuye el combustible doméstico por red al cliente, que constituyen propiedad de la Empresa de Gas Manufacturado.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto y sujetos del contrato

ARTÍCULO 4.- Por el contrato de servicio de combustibles domésticos por red, la Empresa de Gas Manufacturado se obliga a prestar el servicio de combustibles domésticos y el cliente a recibir y pagar por este.

ARTÍCULO 5.- El contrato concertado entre las partes se corresponderá con lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del contrato de servicio de combustibles domésticos por red: la Empresa de Gas Manufacturado y el cliente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la oferta y firma del contrato

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Empresa de Gas Manufacturado el otorgamiento del contrato de servicio de combustibles domésticos por red con el cliente, siempre y cuando la existencia de redes de distribución y las capacidades de producción lo permitan, existan las condiciones de seguridad en el inmueble de acuerdo con la inspección técnica realizada por dicha Empresa y el cliente tenga todos los documentos requeridos para su concertación.

ARTÍCULO 8.- Para concertar el contrato de servicio de combustibles domésticos por red, así como para efectuar modificaciones, se deberán presentar los siguientes documentos:

8.1.- En el caso de clientes personas naturales:

- a) Documento que acredite la ocupación legal de la vivienda, local o espacio arrendado.
- b) Carné de identidad del cliente.
- c) Para modificar el contrato deben presentar el último recibo de pago del combustible doméstico por red, de la vivienda donde se va a prestar el servicio.

8.2.- En el caso de clientes personas jurídicas:

- a) Documentos legales de la entidad o inmueble.
- b) Resolución o documento que autoriza a la persona designada a firmar.
- c) Las personas jurídicas que contraten más de un servicio, en anexos al contrato se especificarán los datos de cada uno de los servicios que se pacten.

SECCIÓN TERCERA

De los requisitos esenciales del contrato

ARTÍCULO 9.- En el contrato que se otorgue se hace constar:

- a) El nombre completo, apellidos, dirección y demás datos generales del cliente.
- b) El nombre, domicilio, cuentas bancarias y representación legal de la Empresa de Gas Manufacturado.
- c) Objeto, cantidad y forma de prestación del servicio.
- d) Lugar de la prestación del servicio.
- e) Obligaciones de las partes.
- f) Calidad del producto.
- g) Precio y forma de pago.
- h) Vigencia y resolución.
- i) Reclamaciones.
- j) Fuerza mayor.
- k) Otras condiciones.
- l) Fecha en que se realiza el contrato.

SECCIÓN CUARTA

Lugar de la prestación del servicio

ARTÍCULO 10.- El lugar de la prestación del servicio de combustibles domésticos por red será el inmueble del cliente, cuya dirección se hará constar detalladamente en el contrato.

SECCIÓN QUINTA

Del precio y forma de pago

ARTÍCULO 11.- En el contrato se fijará el precio de acuerdo con las tarifas vigentes para los distintos combustibles domésticos que se distribuyen y comercializan por la red. Si la tarifa fuere modificada durante el período de vigencia del contrato, la Empresa de Gas Manufacturado lo informará al cliente dentro del plazo que establezca a tales efectos el órgano u organismo competente y procederá a su aplicación.

ARTÍCULO 12.- El cobro del servicio de combustibles domésticos por red se realizará de acuerdo con la lectura del metro contador.

ARTÍCULO 13.- Para los clientes considerados como no medrados, por no contar con instalación del metro contador, el cobro del servicio se reali-

zará de acuerdo con el número de integrantes del núcleo familiar, tomando como base la tarifa vigente.

ARTÍCULO 14.- El cliente pagará el precio del consumo de los combustibles domésticos, dentro de los treinta (30) días siguientes al de entrega de la factura, al lector cobrador, en las oficinas de la Casa Comercial de la Empresa de Gas Manufacturado correspondiente a su municipio o mediante otras formas factibles en correspondencia con las posibilidades de la Empresa.

ARTÍCULO 15.- Cuando por motivo de rotura del metro contador no sea posible la lectura de este por parte de la Empresa de Gas Manufacturado, se facturará por el promedio de lecturas de los últimos seis (6) meses.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

SECCIÓN PRIMERA

De las incorporaciones al servicio
de combustibles domésticos por red

ARTÍCULO 16.- Las nuevas incorporaciones al servicio de combustibles domésticos por red se realizarán en correspondencia con la política trazada al respecto por este ministerio.

ARTÍCULO 17.- No se ejecutará la incorporación al servicio de combustibles domésticos por red, cuando las condiciones de habitabilidad del inmueble del solicitante no permitan cumplir las normas de seguridad requeridas para estas instalaciones, de acuerdo con la inspección técnica realizada por la Empresa de Gas Manufacturado.

ARTÍCULO 18.- En los casos de viviendas declaradas inhabitables reparables, solo se brindará el servicio de combustibles domésticos por red, mediante documento expedido por la autoridad competente, previa inspección de los representantes de la Empresa de Gas Manufacturado, que demuestre que la vivienda reúne las condiciones técnicas requeridas para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 19.- La denegación al derecho a que se ejecute la instalación de un servicio de combustibles domésticos por red, prevalecerá hasta tanto se modifiquen las condiciones por las que fue denegada.

ARTÍCULO 20.- En las viviendas utilizadas como albergues donde esté autorizada la gasificación y que tengan las condiciones técnicas requeridas, se suscribirá el contrato con la entidad provincial que atienda a las comunidades de trán-

sito. La Empresa de Gas Manufacturado evaluará, de conjunto con dicha entidad, si procede hacer instalaciones independientes, o una instalación con una o varias cocinas para uso colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las incorporaciones en caso de desglose de la vivienda

ARTÍCULO 21.- En caso de que la vivienda sea desglosada legalmente, se concertará contrato de servicio de combustibles domésticos por red con los titulares legales de las viviendas o con aquellos a los que se les reconozca la ocupación legal de las mismas, siempre que las viviendas desglosadas reúnan las condiciones técnicas requeridas para la prestación del servicio.

SECCIÓN TERCERA

De las incorporaciones al servicio de combustibles domésticos por red en caso de demoliciones

ARTÍCULO 22.- La persona titular de un contrato de servicio de combustibles domésticos por red, cuya vivienda sea demolida tendrá derecho a continuar disfrutando del servicio siempre y cuando la nueva vivienda que se le asigne se encuentre encima de la red y existan condiciones técnicas que permitan su instalación.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DOMÉSTICOS POR RED

SECCIÓN PRIMERA

De la modificación de los contratos de servicio de combustibles domésticos por red

ARTÍCULO 23.- Serán causas de modificación de los contratos con personas naturales, las siguientes:

- a) Fallecimiento del titular del contrato, quedando otros ocupantes en la vivienda.
- b) Traslado de domicilio del titular del contrato, quedando otro como titular de la vivienda.
- c) Desglose de la vivienda a la que se le prestará el servicio de combustibles domésticos por red.
- d) Permuta.
- e) Otorgamiento de vivienda con contrato vigente.
- f) Variación de la cantidad de personas en el núcleo.
- g) Compraventa, Donación de la vivienda u otras que resulten procedentes.

23.1.- En el caso de contratar con clientes personas jurídicas, las causas de modificación serán las siguientes:

- a) Cambio de nombre de la entidad.
- b) Cambio de dirección del inmueble.
- c) Variación de consumo.

ARTÍCULO 24.- Cuando se produzca el fallecimiento del titular del contrato se procederá a traspasar el derecho a la persona que se le otorga la propiedad de la vivienda o se le reconozca el carácter legal de la ocupación de la misma, previa presentación del documento que la acredita como tal.

ARTÍCULO 25.- Cuando se produzca el traslado definitivo de domicilio del titular del contrato, se procederá de igual forma que para el caso del artículo precedente.

ARTÍCULO 26.- Para efectuar el cambio del titular del contrato por motivo de permuta o compraventa, será requisito indispensable la liquidación de los adeudos existentes por concepto del servicio de combustibles domésticos por red de la vivienda actual.

ARTÍCULO 27.- El cliente perderá el derecho al servicio de combustibles domésticos por red, al trasladarse para una vivienda ubicada donde no exista red soterrada para la instalación del servicio de combustibles domésticos por red.

SECCIÓN SEGUNDA

De la terminación del contrato

ARTÍCULO 28.- Los contratos de servicio de combustibles domésticos por red, podrán ser terminados por las causales siguientes:

Con relación a las personas naturales:

- a) El abandono definitivo del inmueble.
- b) El fallecimiento del titular del contrato cuando este sea el único ocupante legal de la vivienda.
- c) La voluntad del cliente.
- d) La decisión unilateral de la Empresa de Gas Manufacturado por el incumplimiento de las obligaciones esenciales establecidas en el presente Reglamento y pactadas en el contrato.

Decisión que puede ser impugnada por la vía administrativa y agotada esta, por la vía judicial.

Con relación a las personas jurídicas:

- a) El abandono definitivo del inmueble.
- b) La voluntad del cliente.
- c) Cambio de dirección del inmueble a lugares donde no existan redes de combustibles domésticos.

- d) La decisión unilateral de la Empresa de Gas Manufacturado por el incumplimiento de lo pactado en el contrato y en el presente reglamento.
- e) La extinción o disolución de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 29.- En el caso del Apartado 1, incisos a) y b) del artículo anterior, se procederá a traspasar el derecho al servicio a la persona o personas a quienes se les otorgue la propiedad de la vivienda o se le reconozca el carácter legal de la ocupación de la misma, quien o quienes tendrán la obligación de presentar previamente los documentos que se establecen en el artículo 8 del presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- Procederá la terminación del contrato por voluntad del cliente, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a que este concurra a realizar dicha solicitud en las casas comerciales de la Empresa de Gas Manufacturado. Será requisito indispensable para ello la liquidación de los adeudos que existieran hasta la fecha, salvo que la terminación del contrato sea consecuencia de la salida ilegal del territorio nacional del cliente.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES
SECCIÓN PRIMERA
Obligaciones de la Empresa
de Gas Manufacturado

ARTÍCULO 31.- La Empresa de Gas Manufacturado se obliga a:

- a) Brindar un servicio de combustibles domésticos por red de forma estable durante las 24 horas.
- b) Garantizar la calidad y seguridad de sus trabajos eliminando los riesgos que atenten contra la seguridad de los clientes.
- c) Garantizar la calidad de los combustibles domésticos por red conforme a los parámetros establecidos y recogidos en el contrato.
- d) Garantizar el servicio de atención a los escapes en un tiempo no superior a las tres (3) horas.
- e) Garantizar el servicio de atención a los cerrados por escapes en un tiempo no mayor a las veinticuatro (24) horas.
- f) Mantener en correcto funcionamiento los equipos y aditamentos que conforman el sistema de suministro de combustibles domésticos por red.
- g) Eliminar los riesgos relacionados con la contaminación ambiental, dándolos a conocer a los

clientes, así como las medidas de prevención a tomar.

- h) Garantizar la lectura del metro y cobro mensualmente.
- i) Realizar la instalación o modificación de las instalaciones de combustibles domésticos por red a solicitud del cliente, previo pago por parte de este en su casa comercial.
- j) Brindar servicios de destupición y otros similares dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la notificación por el cliente.
- k) Reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que ocasione al cliente, motivados por acciones que sean de su entera responsabilidad.
- l) Comunicar al cliente, mediante notas de prensa, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación, la afectación a la prestación del servicio por reparaciones planificadas y por averías que puedan generar una afectación mayor a las cuatro (4) horas de interrupción del servicio, en las instalaciones de la Empresa de Gas Manufacturado.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones del cliente

ARTÍCULO 32.- Los clientes están obligados a:

- a) Mostrar los documentos de identidad y legalización de la vivienda o de la entidad en su caso, al suscribir el contrato o al ser solicitados por los directivos e inspectores de la Empresa.
- b) Mantener actualizado el pago del consumo de combustibles domésticos.
- c) Permitir el acceso del personal de la Empresa de Gas Manufacturado, previa identificación de estos, a las áreas de instalaciones de combustibles domésticos, tanto exteriores como interiores de sus viviendas, para realizar las inspecciones, comprobaciones, mantenimientos, modificaciones, reparaciones, lectura del metro contador, corte o reconexión que sean necesarios según las normas técnicas y de seguridad de la instalación, así como el uso de los espacios del exterior e interior de su domicilio, indispensables para estos.
- d) No alterar o deteriorar la instalación y equipos de combustibles domésticos, impidiendo su funcionamiento correcto, ni autorizar a que personas ajenas a la Empresa de Gas Manufacturado realicen conexiones a su instalación, informando de inmediato cuando tengan conocimiento de que se ha ejecutado esto.

- e) No sustraer combustibles domésticos de instalación ajena o de la acometida o tubería maestra o permitir que otro sustraiga de la propia.
- f) No restablecer de cualquier forma el servicio de combustibles domésticos por red, que le haya sido previamente desconectado por la Empresa de Gas Manufacturado, por falta de pago o cualquier otra razón.
- g) No instalar o modificar por cuenta propia las instalaciones de equipos de combustibles domésticos, como calentador, cocinas u otros.
- h) Reportar con la mayor brevedad posible, a la Empresa de Gas Manufacturado, en caso de salideros, tupiciones o averías de cualquier tipo que presenten las instalaciones de sus equipos.
- i) El cliente no medrado viene obligado a comunicar a las casas comerciales de la Empresa de Gas Manufacturado cualquier aumento o disminución de las personas que conviven en el domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se haga efectiva dicha variación.

CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 33.- La Empresa de Gas Manufacturado, a través de sus inspectores, realizará visitas sistemáticas al inmueble de los clientes con vistas a comprobar el cumplimiento de este reglamento y a ejecutar las acciones que de su infracción se deriven y realizar inspecciones para el control del estado técnico de las instalaciones.

ARTÍCULO 34.- El inspector, en la ejecución de su trabajo, está obligado a mostrar una conducta respetuosa con los clientes, identificándose antes del inicio de cada inspección y explicar los motivos de la misma.

ARTÍCULO 35.- Los clientes están en la obligación de facilitar la ejecución de las inspecciones, así como de aportar todos los datos que requiera el inspector.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Resolución No. 1914, de 16 de febrero de 1988, del Ministro de la Industria Básica, que aprobó el "Reglamento para la distribución y comercialización del gas manufacturado a los consumidores particulares".

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Ministerio de Energía y Minas, en La Habana, a los 6 días del mes de mayo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

INDUSTRIA ALIMENTARIA RESOLUCIÓN No. 274/13

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la especie *Lutjanus synagris*, conocida como biajaiba se encuentra plenamente explotada y en cumplimiento de los principios planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable se hace necesario tomar las medidas regulatorias para su protección, esa razón hace que la Comisión Consultiva de Pesca haya propuesto establecer regulaciones encaminadas a la ordenación de la pesca de estos recursos, siendo necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra del Ministerio de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la actividad pesquera en el área comprendida dentro del polígono que se define a continuación en la plataforma Suroccidental, en los días del cuarto creciente a la luna llena, del 17